



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: DIEGO FERNANDO PERDOMO PERDOMO

Accionada: COMCEL S.A.

Radicación No. 11001400307620200042700

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Diego Fernando Perdomo Perdomo promovió acción de tutela contra Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., invocando la protección de los derechos a un debido proceso y a un mínimo vital, y solicitó se ordene a la accionada rectifique la factura del servicio y, en consecuencia, cobre solo el mes de mayo de 2020 como fuera ofertado y se le haga entrega de la grabación de la llamada en la que adquirió el plan.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que el 18 de marzo de 2020, mediante una llamada telefónica a la accionada adquirió un plan hogar, comunicación en la que la asesora expresamente le indicó que el valor del plan era de \$113.900,00, siendo que el primer mes que debía pagar era mayo de 2020, porque marzo y abril se entregaban en promoción.

2.2. Que en abril de 2020 no le llegó factura, en tanto que en mayo se facturó \$231.482,00, más de dos meses del servicio, por ello hizo la reclamación obtenido respuesta el 14 de mayo de 2020 con desconocimiento de la ofertado, sin que se pronunciara sobre el revisión el plan, fecha en la que interpuso recursos de reposición y apelación contando la accionada con 2 meses para resolver.

2.3. Que se le informa que si no realiza el pago le suspenden el servicio y con mora en el reporte a las centrales de riesgo, lo cual lo perjudica, pues debe estar 2 meses a que sean decididos los recursos, en tanto que es un padre cabeza de familia, docente de medio tiempo que requiere el internet y debido a la pandemia sus ingresos mermaron en un 70%.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la accionada se opuso, porque en verificación para la cuenta No. 88822971 a nombre de Diego Fernando Perdomo Perdomo, se registra que los servicios de internet, telefonía y televisión se instalaron el 18 de marzo de 2020 mediante el contrato grabado No. GNPDIGBOG008536; que acorde con la grabación de contrato la exoneración de pago solo era del primer mes, pero al final la asesora le indica que sobre el pago hasta mayo de 2020.

Añade que ante lo anterior, procedió a aplicar ajuste por valor de \$113.900,00 impuestos incluidos, correspondiente al cobro del periodo de 1 de abril de 2020 al 1 de mayo de 2020, así el usuario debe asumir el cobro del periodo a partir del 2 de mayo de 2020, esto es la suma de \$113.900,00, impuestos incluidos, cobrados en la factura de R 895457909, saldo que presenta la obligación No 88822971, siéndole enviada comunicación al usuario, configurándose así un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante

su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

3. En el caso bajo estudio, el señor Diego Fernando Perdomo Perdomo se duele de la facturación por \$231.482,00 por los servicios que adquirió con la accionada, cuando debía hacerse respecto de mayo de 2020 por la suma de \$113.900,00, por ello pretende que sólo le sea cobrada esa mensualidad.

Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., mediante documento consecutivo No. 2020 de 20 de mayo de 2020, le informa al accionante que accedía a su solicitud luego de auditada la grabación del contrato, procediendo con la aplicación de ajuste por valor de \$113.900,00 impuestos incluidos en la cuenta No. 88822971 correspondiente al cobro del periodo del 1 de abril de 2020 al 1 de mayo de 2020, así la cuenta presentaba un saldo pendiente de pago por valor de \$113.900,00 impuestos incluidos por el cobro del 2 de mayo de 2020 al 1 de junio de 2020.

De modo, que ante la respuesta emitida se ha producido una carencia de objeto por hecho superado, generando la improcedencia de la presente acción, pues la rectificación de la facturación pretendida por el petente fue acogida por Comcel S.A.

4. En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en precisar respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado: "*(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*"¹

Como la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia y, por tanto, su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

Ahora bien, en punto a la pretensa entrega de la grabación el contrato ajustado con la accionada, la acción de tutela no es el medio adecuado para ello, pues el accionante posee los mecanismos para la obtención de tal documento, dado el carácter eminentemente subsidiario del resguardo tuitivo.

5. Así las cosas, se concluye que el amparo debe ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por el señor Diego Fernando Perdomo Perdomo.

¹ Sentencia T-988 de 2002

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a la accionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez